



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0904000000053523
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 0904000000053523

N.I.G.: 0801945320238011678

Procedimiento abreviado 535/2023 -D

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: F.C.C. MEDIO
AMBIENTE SAU
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MONTGAT
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 425/2025

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 16 de diciembre de 2025

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 535/23-D, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 16.957,47 euros, en el que ha sido parte demandante, FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., representada por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED], y parte demandada, el Ayuntamiento de Montgat, representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], y dirigido por el Letrado de la Diputación de Barcelona, D. [REDACTED], sobre contratación pública, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E [REDACTED]
Data i hora 16/12/2025 12:25	Signat per [REDACTED]	



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Montgat n.º 1551-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía n.º 0111-2023, de fecha 27 de enero de 2023, que estima las alegaciones presentadas por FCC MA en relación con la aplicación de las deducciones del 50% en el importe total de las facturas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 del contrato de limpieza viaria, y desestima sus alegaciones en relación con las deducciones propuestas por LOVIC.

Alega la parte demandante la vulneración del derecho de defensa por el cambio introducido por el Ayuntamiento de Montgat, en relación al incumplimiento de la norma 14, que pasó de “Poco satisfactorio” (que suponía una deducción del 10%, según el Anexo 7 del PPT; a “Nada satisfactorio” (que suponía un 50%). Aduce que el incumplimiento no se ajusta a la realidad probada, vulnerándose los términos del pliego. Subsidiariamente, considera que la deducción aplicable sería del 10 %.

El Ayuntamiento de Montgat se opone al esgrimir la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, porque se ha interpuesto sin habilitación del órgano estatutariamente competente. Defiende la adecuación a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En cuanto a la causa de inadmisibilidad preconizada por la Administración, el artículo 69.b) de la LJCA establece:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada”.

Por su parte, el artículo 45.2.d) del mismo texto legal dispone:

“2. A este escrito se acompañará: d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.

Tras el requerimiento efectuado por este Juzgado, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2025, la parte demandante dio cumplimiento al requisito legal anteriormente expuesto, por lo que debe desecharse la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración.

TERCERO.- Sobre la vulneración del derecho de defensa por el cambio introducido por el Ayuntamiento de Montgat, en relación al incumplimiento de la norma 14, que pasó de “Poco satisfactorio” (que suponía una deducción del 10%,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 16/12/2025 12:25	Signat per [REDACTED]		



según el Anexo 7 del PPT) a "Nada satisfactorio" (que suponía un 50%), la STS, de 20 de julio de 1992, señala: *"La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas. En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE , prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, advirando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido"*.

Pues bien, frente al cambio denunciado por la parte actora, debe decirse que la misma pudo formular recurso de reposición frente al Decreto de Alcaldía núm. 0111-2023, de fecha 27 de enero de 2023, formulando las alegaciones y proponiendo la prueba que tuviera por conveniente frente al informe técnico de 23 de enero de 2023, en el cual se basaba la resolución impugnada. De tal manera, ninguna indefensión material se ha irrogado a la sociedad actora, que es la única proscrita por el TC, y que podría dar lugar a la anulabilidad del acto administrativo.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, resulta incontrovertido que, el 9 de septiembre de 2021, el Pleno del Ayuntamiento de Montgat adjudicó a FCC MA el contrato de servicios de limpieza viaria, limpieza del frente litoral, recogida y transporte de residuos municipales de Montgat.

Igualmente, no es discutido por las partes que el Ayuntamiento de Montgat y FCC MA formalizaron el contrato el 13 de octubre de 2021, cuya duración es de cinco años con posibilidad de dos prórrogas de dos años cada una, iniciándose la prestación del servicio el 18 de octubre de 2021.

La cláusula 7.2 y 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas señala:

- *PROGRAMACIÓ DELS TREBALLS*, la programació dels treballs de recollida de residus, neteja de contenidors i neteja viària s'ha d'efectuar tenint presents la Planificació inicial d'itineraris per a prestacions dels serveis.

- *OPTIMITZACIÓ DEL SERVEI* es descriu que, a fi de millorar l'eficiència i els resultats dels diferents serveis, es preveu la possibilitat que les programacions previstes siguin objecte de modificacions pactades amb l'objecte de:

(1) *Incorporar la informació de l'experiència diària i recollida en els comunicats de servei, i en el programa de control i informació.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/12/2025 12:25	Signat per [REDACTED]	



(2) Recollir els suggeriments i les queixes dels ciutadans que siguin raonables i que objectivament i de manera general millorin el servei.

(3) Recollir els informes dels serveis tècnics de l'Ajuntament.

Per tal de realitzar la coordinació i ajust dels serveis, es preveia que des de serveis tècnics es reunirien amb el coordinador del servei amb la periodicitat acordada per tal d'analitzar tots aquests aspectes i proposar les modificacions oportunes.

També es va preveure un període de prova abans de ser ratificada la programació.

Qualsevol modificació havia de ser objecte d'un període de prova i d'una anàlisi posterior per a ser ratificada definitivament.

La norma 14, por la cual se imponen deducciones en las facturas, indica: "Cambiar el torn previst per un equip de servei sense autorització prèvia de l'Ajuntament".

La demandante, y así lo ha reconocido, durante la prestación del servicio de limpieza viaria los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, modificó la planificación semanal del servicio solo en cuanto a los recorridos, en ningún caso en cuanto al turno (mañana o tarde). Así se deriva del informe técnico, que señala que se han cumplido "els recorreguts marcats per la planificació setmanal, tots els dies, a excepció dels marcats en color vermell a l'annex 2" (pág. 818 del expediente). Es decir, el propio informe determina que la planificación semanal no se ha cumplido únicamente en relación con los recorridos (folio 818 del expediente administrativo).

El cambio de recorrido no tiene nada que ver con el cambio de turno (ceñido a mañana o tarde) en el que se basa la Administración para imponer las deducciones, vinculadas al incumplimiento de la norma 14. Por tanto, no habiéndose efectuado ningún cambio de turno por la demandante sin autorización previa del Ayuntamiento de Montgat, procederá la estimación de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 800 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimo y estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Montgat n.º 1551-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, que se anula por no ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 800 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 16/12/2025 12:25	Signat per [REDACTED]	



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 16/12/2025 12:25	Signat [Redacted]	

